

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO AL SERVICIO  
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO  
DE YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: 524/2020.

Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil veinte.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00427520**.-----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha cinco de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00427520, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO ARCHIVO O COPIA DIGITAL DE TODAS LAS ACTAS DE SESION (SIC) DE ASAMBLEA REALIZADAS DURANTE EL PERIODO (SIC) 2012-2020.”

**SEGUNDO.-** En fecha veinte de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00427520, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ A SOLICITUD DE INFORMACIÓN...”

**TERCERO.-** Por auto emitido el día veintiuno de febrero del año que transcurre, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO AL SERVICIO  
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO  
DE YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: 524/2020.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha cinco de marzo del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, si bien, inicialmente se había ordenado la notificación del mismo de manera personal, lo cierto es, que como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte, se ordenó que la notificación del mismo se efectuare mediante correo electrónico, mismo que fue realizado el día veintiuno de julio del propio año.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha veintitrés de julio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente con su correo electrónico de fecha once de marzo del año en curso, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00427520; ahora bien, en virtud que el Sujeto Obligado no realizó

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO AL SERVICIO  
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO  
DE YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: 524/2020.

manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; y atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 524/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**SÉPTIMO.-** En fecha once de agosto de dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

**OCTAVO.-** Mediante proveído de fecha veinte de agosto del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante el acuerdo de fecha veintitrés de julio del año en curso, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, registrada bajo el folio número 00427520, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**NOVENO.-** En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO AL SERVICIO  
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO  
DE YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: 524/2020.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00427520, recibida por la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *"SOLICITO DOCUMENTO ARCHIVO O COPIA DIGITAL DE TODAS LAS ACTAS DE SESION (SIC) DE ASAMBLEA REALIZADAS DURANTE EL PERIODO (SIC) 2012-2020."*

Al respecto, el particular el día veinte de febrero de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO AL SERVICIO  
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO  
DE YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: 524/2020.

solicitud con folio 00427520; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de julio del año que nos ocupa, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

**QUINTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Reglamento Interno del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, establece:

“... ”

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO AL SERVICIO  
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO  
DE YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: 524/2020.

ARTÍCULO 15°.- EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTARA REPRESENTADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO, INTEGRADO COMO SIGUE:

...

II.- SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS

...

ARTÍCULO 31.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS.

...

II.- FORMULAR Y LEVANTAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL COMITÉ Y DE LAS ASAMBLEAS, EN EL LIBRO RESPECTIVO, DANDOLE LECTURA A LAS MISMAS Y A LOS DOCUMENTOS CON QUE SE DE CUENTA EN LOS PROPIOS ACTOS, LLEVAR AL DÍA EL LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS, CONSERVANDO AL DÍA SUS ACTUACIONES, AUTORIZANDO CON SU FIRMA Y LA DEL PRESIDENTE LOS DEBATES, LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS Y CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO GENERAL, LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL COMITÉ.

..."

En mérito de lo anterior, el área que resulta competente para poseer la información petitionada en sus archivos es el **Secretario de Actas y Acuerdos**, ya que, entre sus atribuciones, está la de formular y levantar las actas de las sesiones del comité y de las asambleas, en el libro respectivo, dándole lectura a las mismas y a los documentos con que se dé cuenta en los propios actos, llevar al día el libro de actas y acuerdos, conservando al día sus actuaciones, autorizando con su firma y la del presidente los debates, las actas de las asambleas y conjuntamente con el secretario general, las actas de las sesiones del Comité, entre otras funciones; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO AL SERVICIO  
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO  
DE YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: 524/2020.

**SEXTO.-** Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina de conformidad al numeral 209 párrafo segundo de la mencionada Ley General, que resulta procedente dar **vista al Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con anterioridad.

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca** la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Secretario de Actas y Acuerdos** del referido Sindicato a fin que efectué la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia;
- II. **Ponga a disposición de la parte recurrente** la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia.
- III. **Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del correo electrónico señalado para tales efectos en su solicitud de acceso; y
- IV. **Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO AL SERVICIO  
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO  
DE YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: 524/2020.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00427520, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en su solicitud de acceso, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO AL SERVICIO  
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO  
DE YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: 524/2020.

Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 154 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando SEXTO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita,

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO AL SERVICIO  
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO  
DE YUCATÁN.**  
EXPEDIENTE: 524/2020.

completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. - - - - -

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM